



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00242-00

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **MARIA EUGENIA ACEVEDO ACEVEDO** contra **FAMISANAR EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, consagrados en la Constitución Política, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Ilustra la accionante que, el 22 de septiembre de 2023, se le realizó una cirugía de “*Reparación de hombro por artroscopia*”. Debido a lo citado, le fueron concedidas las siguientes incapacidades laborales, con un total de 60 días:

Nº INCAPACIDAD LABORAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
----	05/09/2023	04/10/2023
----	05/10/2023	03/11/2023

A su vez, señala que el 21 de febrero de 2024, radicó de manera física en las instalaciones de la **EPS FAMISANAR** dichas incapacidades, con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 1427 de 2022, al cual le dieron No. de radicado 5010-2024-E-093507.

Refiere que, el 03 de abril de 2024, le allegaron respuesta a su solicitud, en donde le indicaban que el “*formato presentado no es válido como certificado de incapacidad, no se realiza tramite*”

Finaliza informando que, las incapacidades le fueron negadas sin que a la fecha le hayan sido canceladas.

PETICIÓN

Solicita la accionante que se ordene a **FAMISANAR EPS** efectuar el pago de las Incapacidades médicas otorgadas en el período comprendido entre el 05/09/2023 al 04/10/2023 (30 días) y la del 05/10/2023 al 03/11/2023 (30 días), para un total de 60 días, según su documental anexa al escrito genitor.



TRAMITE

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2024¹, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y se ordenó correr traslado a la accionada por el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

FAMISANAR EPS manifiesta en una primera respuesta del 10 de abril de 2024 que, se le han brindado a la usuaria los servicios que ha requerido. Y respecto a las incapacidades que la actora peticiona, solicitan un tiempo adicional, ya que no fue posible obtener respuesta de fondo del área encargada, y en el menor tiempo posible, allegarán una respuesta.

Finalmente solicita que, se **DESVINCULE** de la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada por ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por su parte. Así mismo, considera se está frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

En segunda respuesta dada el 12 de abril de 2024, informa que, de acuerdo a las incapacidades solicitadas por la tutelante, aquellas se encuentran en estado pendiente certificado bancario de usuario, el cual debe allegarse mediante correo terceros@famisanar.com.co, junto con la documentación requerida.

TIPO DE TERCERO		APORTANTES BENEFICIARIOS Y/O DE PRESTACIONES ECONÓMICAS			USUARIO O AFILIADOS COTIZANTES
		Entidad Pública	Persona Natural	Entidad Privada	Persona Natural
TIPO DE DOCUMENTO	CONDICIÓN DEL DOCUMENTO				
1. Registro único tributario (RUT)	Copia	X	X	X	
2. Certificación Bancaria de la cuenta a donde se debe girar los recursos .1	Copia	X	X	X	X
3. Certificado de existencia y Representación Legal.	Copia			X	
4. Documento de identidad del representante legal o de la persona natural	Copia	X2	X		X

1 La certificación Bancaria solicitada a los Aportantes o Beneficiarios de prestaciones económicas debe ser renovada anualmente y no debe ser mayor a 30 días.
2 Excepto: Alcaldías, las ONG, los organismos internacionales, Organismos de las fuerzas militares.

Recuerde que el pago de las Prestaciones Económicas se cancela directamente a los empleadores o cotizantes independientes por transferencia electrónica. Decreto 4023 de 2011.

¹ Archivo No. 003 Expediente Digital



Refieren que, una vez la usuaria radique la documentación para el pago, el mismo se realizará.

Finalmente solicitan declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción, aunado que mencionan que se encuentran frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, por ello deben también ser desvinculados por no ser vulnerados de los derechos que aquí alega la accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar si:

¿Se vulneran los derechos fundamentales de **MARIA EUGENIA ACEVEDO ACEVEDO**, al no pagarse por parte de **FAMISANAR EPS** las incapacidades médicas que le han sido otorgadas durante los periodos comprendidos entre el 05/09/2023 al



04/10/2023 (30 días) y la del 05/10/2023 al 03/11/2023 (30 días), para un total de 60 días?

Tesis del Despacho: Sí, al verificarse que, a la fecha, no se encuentran canceladas a la accionante la totalidad de las incapacidades emitidas por su galeno tratante en virtud de su diagnóstico.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

La Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia² que atendiendo ese carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”*³.

² Ver por ejemplo la Sentencia T-116 de 2019.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).



Si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, que sea *inminente* y *grave*⁴. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional⁶, pues de acuerdo con el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para resolver “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos*”.

La Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126⁷ también prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano, “*conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador*”.

No obstante, respecto específicamente al reconocimiento de incapacidades, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En efecto, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es

⁴ Inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.” Y Grave: “(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas”. Desde Sentencia T-225 de 1993.

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos⁷⁸.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente⁹.

3. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento se tiene que, a la señora **MARIA EUGENIA ACEVEDO ACEVEDO**, le han sido otorgadas dos incapacidades médicas por enfermedad general, con ocasión a la intervención quirúrgica que le fue practicada denominada “*Reparación de hombro por artroscopia*”, sin que a la fecha **FAMISANAR EPS** le cancele las mismas, y según informe dado por la EPS, refiere en principio, que se dé un tiempo adicional, ya que no fue posible obtener respuesta de fondo del área encargada de la EPS, y en una segunda respuesta, manifiesta que las incapacidades solicitadas se encuentran en estado pendiente, pues se debe adjuntar un certificado bancario de usuario el cual debe allegarse mediante correo Terceros@famisanar.com.co, junto con la documentación por ellos requerida, informando en una captura de pantalla que existen dos incapacidades así: una *radicada*, y la otra *Pendiente Cert*, y en cuanto la usuaria les radique la documentación para el pago, aquel se realizará.

De la documentación obrante en el plenario y lo manifestado por las partes, se observa que efectivamente a la señora **MARIA EUGENIA ACEVEDO ACEVEDO** le fueron otorgadas incapacidades por parte de la EPS (Folios 8 y 9 del archivo No. 002 Digital), las cuales fueron en dos periodos seguidos, cada una por 30 días, para un total de 60 días calendario.

De la misma forma, y una vez consultado su registro en la pagina Web de la ADRES – periodos compensados, se observa con claridad que la actora señora **ACEVEDO ACEVEDO**, ha realizado pagos al sistema general de salud, desde el año 2013, siempre con la misma EPS, es decir, **FAMISANAR EPS**, tal y como se demuestra en las imágenes que a continuación se relacionan, y que dan cuenta de los últimos meses cotizados sin interrupción alguna:

⁸ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁹ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	63342873	ACEVEDO	ACEVEDO	MARIA	EUGENIA	2024-03	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE
INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS								
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS		TIPO AFILIADO		OBSERVACIÓN *		
FAMISANAR E.P.S.	03/2024	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	02/2024	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	01/2024	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	12/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	11/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	10/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	09/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	08/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	07/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	06/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	63342873	ACEVEDO	ACEVEDO	MARIA	EUGENIA	2024-03	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE
INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS								
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS		TIPO AFILIADO		OBSERVACIÓN *		
FAMISANAR E.P.S.	05/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	04/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	03/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	02/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	01/2023	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	12/2022	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	11/2022	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	10/2022	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	09/2022	30		COTIZANTE		Pago con cotización		
FAMISANAR E.P.S.	08/2022	30		COTIZANTE		Pago con cotización		

De lo antes citado, se infiere que la tutelante ha realizado los aportes al sistema de salud, por lo que es plausible el reconocimiento y pago de las incapacidades, por tanto, el pago de las mismas debe ser realizado por **FAMISANAR EPS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la respuesta a la presente acción constitucional realizada por la accionada **FAMISANAR EPS**, se tiene que a la fecha, aún no se encuentra materializado el pago de las mismas, refiriendo que para su pagos, se debe allegar mediante correo electrónico la documentación por ellos requerida. Enterados de ello, se procedió por parte del despacho a entablar comunicación telefónica con la accionante, quien manifiesta que ya ha enviado en varias ocasiones todos los documentos que le exige la EPS, y sin embargo, siguen con excusas y evasivas sin que se le hayan cancelado. No obstante ello, el despacho avizora que las dos incapacidades se encuentran de la siguiente manera: radicada y pendiente certif, es decir, la EPS ya las tiene en su base de datos con tramite, pero sin orden de pago.

0010145650	05/09/2023	04/10/2023	S498	29,000,000	30	28	\$ 19,579,208	CC	63342873	Radicada
0010145654	05/10/2023	03/11/2023	S498	29,000,000	30	30	\$ 20,977,723	CC	63342873	Pendiente Certif

Con base en lo anterior, el despacho advierte que **FAMISANAR EPS** vulneró los derechos fundamentales de la señora **MARIA EUGENIA ACEVEDO ACEVEDO** al



negarle el pago de sus incapacidades, es decir, las otorgadas del 05/09/2023 al 04/10/2023 (30 días) y la del 05/10/2023 al 03/11/2023 (30 días), para un total de 60 días.

En este orden de ideas, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por la accionante se sigan vulnerando, este Despacho ORDENARÁ a **FAMISANAR EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, cancele el valor total de las incapacidades médicas que le fueron expedidas por su galeno tratante, de la siguiente manera 05/09/2023 al 04/10/2023 (30 días) y la del 05/10/2023 al 03/11/2023 (30 días), para un total de 60 días calendario, una vez la actora allegue el certificado bancario solicitado, sin poder exigir ninguna documentación adicional a la que ya reposa en sus archivos, pues según se informó en este asunto, sólo falta dicho documento para proceder a efectuar el pago reclamado, de manera que no se podrá exigir nada distinto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **MARIA EUGENIA ACEVEDO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 63342873, respecto de **FAMISANAR EPS**, por las razones indicadas en este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que a través de su representante legal o quien corresponda, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el pago a la señora **MARIA EUGENIA ACEVEDO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 63342873, de la totalidad de las incapacidades que le fue otorgadas por su galeno tratante de la siguiente manera del 05/09/2023 a 04/10/2023 (30 días) y 05/10/2023 al 03/11/2023 (30 días) para un total de 60 días, una vez la actora allegue el certificado bancario solicitado, sin poder exigir ninguna documentación adicional a la que ya reposa en sus archivos, conforme a lo anunciado en la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76825ce5e21a1efde52258cf58469ef104c902823702b1f4e0e92828b205b212**

Documento generado en 16/04/2024 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>